

Rad. 001 2021 01039 00

AUTO No. 3623.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de “SOLICITUD DE TERMINACION ART 316CGP” por la parte demandante, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 2864 del 05 de junio de 2023.

Por otro lado, revisado el escrito precedente de la parte ejecutante “*solicita relación de títulos*”, se exhortará al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva remitirse a los deberes que le asiste dentro de todo proceso judicial, los cuales se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

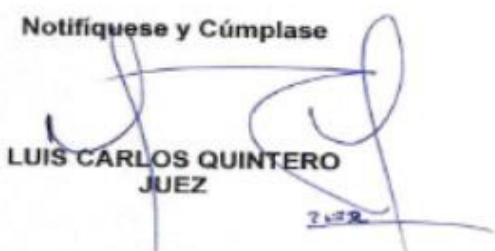
Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4º del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante el respectivo **banco agrario**, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ESTÉSE LA PARTE EJECUTADA A LO RESUELTO** en el Auto No. 2864 del 05 de junio del 2023 y de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de la parte ejecutante, por lo expuesto en la presente providencia.
- 3.- **EXHOTAR** al apoderado judicial, para que se sirva remitirse a los deberes que le asisten dentro de todo proceso judicial, los cuales se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*³.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: 3615.
RADICACIÓN No: 001 2022 00039 00
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.**, en contra de **JULIAN HERNANDO MORA VERGARA, ANGELA VERONICA MORA VERGARA, MARIA CRISTINA BRAVO PETEVI** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- <i>DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee el demandado JULIAN HERNANDO MORA VERGARA identificado con la C.C 1130615154 sobre el establecimiento de comercio denominado CREACIONES FAMILIA MORA distinguido con la matricula Mercantil No. 854238-1.</i>	1.- <i>260 del 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4-5 del C.2 expediente digital).</i>
2.- <i>DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GDN-556 de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado JULIAN HERNANDO MORA VERGARA identificado con CC No. 1.130.615.154. Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo. y remitirlo al correo electrónico de la entidad.</i>	2.- <i>CND/002/00221/2023 del 09 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 14-15 del C.2 expediente digital).</i>
3.- <i>DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo (motocicleta) de placa WVR92D de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad de la demandada ANGELA VERONICA MORA VERGARA identificada con CC No. 1.143.838.295. Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo.</i>	3.- <i>CND/002/00221/2023 del 09 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 14-15 del C.2 expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

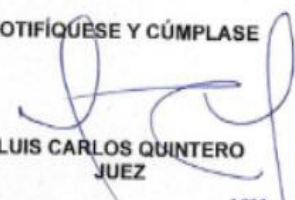
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2018 00195 00

AUTO No. 3599.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Revisado el Auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., debe indicarse que se incurrió en error en el #2 del auto 2041 del 24 de abril de 2023, al no relacionar el nombre del beneficiario del título judicial a pagar.

Por otro lado, a la solicitud de devolución de títulos a la parte demandada, se accederá a ella como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 2041 del 24 de abril de 2023 y en el mismo no existe embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral 2 del auto 2041 del 24 de abril de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“2.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada **CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA** identificada con Cedula de ciudadanía N° **29.897.217** de los títulos judiciales por la suma de **\$1.023.512,00** los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002897931	8903056743	COOPERATIVA FAMILIAR DE LA SEG S	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 539.807,00
469030002910035	8903056743	COOPERATIVA FAMILIAR DE LA SEG S	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 483.705,00

Total Valor \$ 1.023.512,00 ”

2.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada **CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA** identificada con Cedula de ciudadanía N° **29.897.217** de los títulos judiciales por la suma de **\$1.023.512,00** los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002921215	8903056743	COOPERATIVA FAMILIAR DE LA SEG S	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 483.705,00
469030002930911	8903056743	COOPERATIVA FAMILIAR DE LA SEG S	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 483.705,00

Total Valor \$ 967.410,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 002 2018 00630 00

AUTO No. 3644.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por **COLPENSIONES** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por **COLPENSIONES**, donde comunicó:

“



Bogotá D.C., miércoles, 5 de julio de 2023

BZ2023_6157326-1792964

Señor (a)
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
memoriales02ofejecmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co
CL 8 # 1 - 16 OF 203 EDIF. ENTRECEIBAS
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Radicado No 2023_6157326 del 28 de abril de 2023
Ciudadano: JOHN JAIRO SALAZAR MURILLO
Identificación: Cédula de ciudadanía 14992877
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) DECRETAR el embargo y secuestro del 20% de los dineros asignados por concepto de pensión (...) Límitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE \$10.000.000 (...). De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

En atención a su oficio CND/002/0853/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, emitido al interior del proceso ejecutivo 76001400300220180063000, me permito informar que para la nómina de julio de 2023, se aplicó la novedad de creación del embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos del señor JOHN JAIRO SALAZAR MURILLO identificado con C.C. 14992877, limitando la medida a \$52.000.000,00, a favor de COOPERATIVA COOFAMILIAR con NIT 8903056743, valores que serán girados a la cuenta de depósito judicial 760012041700.

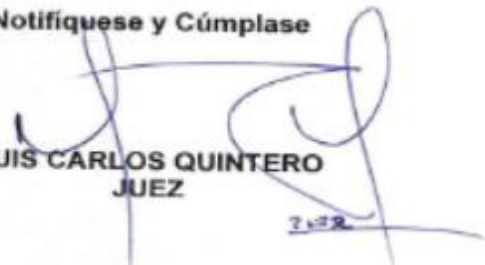
Como quiera que su comunicación contempla una diferencia entre el valor límite de la medida establecido en letras y la cifra en números, se tomará el primero de conformidad con lo establecido por analogía en el artículo 623 del Código de Comercio. Sírvase validar la información.

“ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 003 2017 00656 00

AUTO No. 3564

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

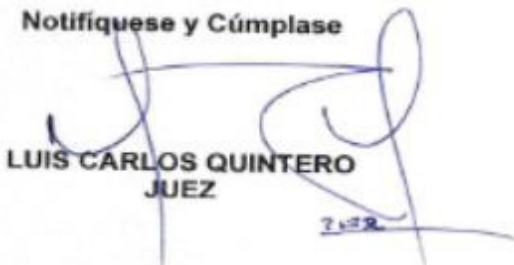
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, cuentas fiduciarias, CDT” S que pertenezcan al demandado **CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA, identificado con C.C. No. 14.997.220**, para las entidades relacionadas. Límitese el embargo a la suma de **\$78.901.770,00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso con copia al correo electrónico del solicitante: francyelenav8@hotmail.com, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Para el retiro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2017 00019 00

AUTO No. 3558.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

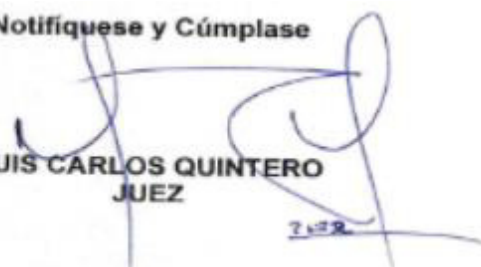
Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR en virtud a que las cooperativas, tienen un privilegio de embargar un trabajador hasta un 50% del salario, sin importar si el trabajador devenga un salario mínimo, sin embargo, en el presente proceso ejecutivo la controversia se suscitó entre particulares.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-132

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2017 00918 00

AUTO No. 3557.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

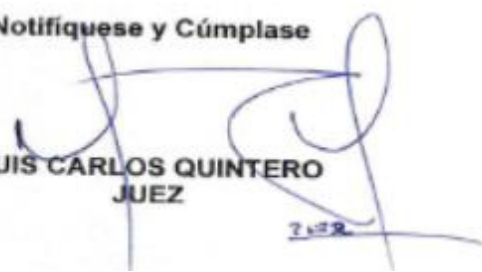
En atención al Auto Oficio No. 002299 allegado por el **JUZGADO 6º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Autos oficio No. 002299 del 31 de mayo del 2023, proveniente del Juzgado 6º de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa la terminación del proceso **021 2017 00041 00** y ordena EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

“(…) 5.) El Oficio No.06-1505 del 11 de mayo de 2018, que comunicó el embargo de remantes del proceso hipotecario adelantado por MONICA PERDOMO PADILLA contra CARLOS ARTURO VILLAR BAHAMON con c.c.16.787.958 y Henry Hurtado Burgos, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 005 2017 00321 00

AUTO No. 3642.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la **BANCO DAVIVIENDA** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **BANCO DAVIVIENDA**, donde comunicó:

“



IQ051008710434

Bogotá D.C., 23 de Junio de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 8 No 1 16 Oficina 203 Edificio Entreceibas
Cali (Valle del cauca)
Memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 00211722023
Asunto: 76001400300520170032100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LEONARDO FLOREZ PALOMINO	94401074
MARGARITA MARIA SIERRA RUIZ	66863315

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

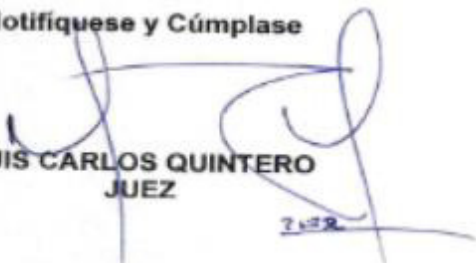
Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,


COORDINACION DE EMBARGOS
lmarquez291/8036
TEL - 301801037954731 - IQ051008710434

”

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 005 2021 00683 00

AUTO No. 3653.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Revisado el escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.381.072** y T.P. **198.584** del C.S.J., para que continúe actuando dentro del presente proceso como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede, en representación de **ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con NIT. 830059718-5., conforme a las facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

2.- TENER por autorizados a YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 276.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P. 341.548 DEL C.S.J; SIMON ESTEBAN ALBARRACIN PAEZ identificada con C.C. 1000366166; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.074.135.320; MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL identificado con CC. No. 1007106427; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada con CC. No. 1.016.105.689; DIARA KATTERIN TRUJILLO GUANUMEN identificada con C.C. 1023959781 Y T.P. 381.701, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO identificada con C.C. 1.030.522.448, ALISON VANEGAS QUINTERO identificada con C.C. 1.012.418.703, para efectos de que revise el proceso de la referencia, retire y radique los oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y demás documentos correspondientes. Del mismo modo queda autorizado, para que retire la demanda con sus correspondientes anexos dentro de este proceso y firme los recibos a que haya lugar. En los términos que la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, confirió.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2016 00524 00

AUTO No. 3568

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

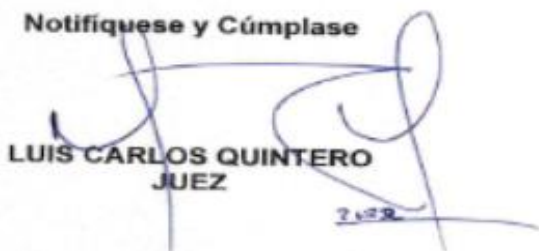
Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud de embargo de salario del demandado RODRIGO RODRIGUEZ CIFUENTES se requiere a la parte solicitante, a fin que se sirva aclarar si efectivamente el señor RODRIGUEZ CIFUENTES labora en la entidad SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A. “SANOFI”, *dado que a folio 27 del cuaderno de medidas obra oficio del 9 de diciembre de 2019 allegado por el pagador mediante el cual informó que el señor RODRIGO RODRIGUEZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.793.893, no tiene vínculo laboral alguno con la empresa SANOFI.* Igualmente, aclarar si pretende el embargo de honorarios del demandado, y para ello debe especificar también si el demandado se encuentra vinculado a dicha empresa en calidad de contratista, toda vez que en el petitum solicita el embargo “(...) *en una proporción equivalente al 50% de las sumas de dinero que reciba por otro concepto diferente a salarios (...).*”

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00471 00

AUTO No. 3635

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo previo del establecimiento de comercio denominado ESTAMPADOS MARTHA con matrícula mercantil No. 912461 de la Cámara de Comercio de Cali y de propiedad de la parte demandada MARTHA NURI ZULUAGA GONZALEZ.	1. 2345 del 18/07/2017 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).



2. Embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada MARTHA NURI ZULUAGA GONZALEZ en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto posea en las entidades bancarias que se enumeran en el escrito de medidas cautelares.	2. 0121 del 17/01/2018 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 31 del cuaderno 2).
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

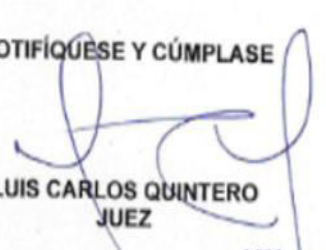
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 006 2019 00784 00

AUTO No. 3646.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos de crédito que pertenezcan a la señora **MARIA GLADYS VALENCIA MARIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **31.844.332** dentro del **PROCESO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA** se adelanta en el Juzgado 8º administrativo de Cali (Valle), con número de radicación 76001333300820230003100. **Limítese el embargo a la suma de \$ 52.280.000,00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2.- POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio a dicho juzgado, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos.

3.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad de la demandada **MARIA GLADYS VALENCIA MARIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **31.844.332**, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución De Cali Radicación No. 76001400303420150045000. **POR SECRETARIA**, comuníquese mediante oficio al Juzgado en referencia.

4.-NEGAR LA SOLICITUD DE REMANENTES respecto al proceso bajo la Rad. 009 2015 00020 00 adelantado en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Cali en virtual a que mediante el auto No. 518 del 22/02/2021 ya fue ordenada y existe respuesta negativa de dicho despacho.

5.- REQUERIR al pagador de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva informar el estado del embargo del salario de la demandada **MARIA GLADYS VALENCIA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.844.332**, decretado Mediante el Auto No. 4261 del 28/10/2019. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

6.- POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador CONTRALORIA MUNICIPAL DE CALI, a través del correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante el cual es: oscar.cortazar@cygabogados.com.co conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Adjúntese copia del **auto No. 4261 del 28/10/2019** y **oficio No. 3241 del 28/10/2019** y obrantes folios 2 al 3 del cuaderno C2.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2021 00086 00

AUTO No. 3657.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

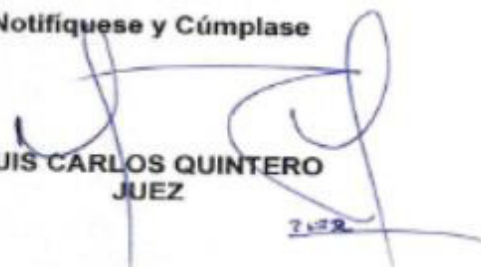
Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la parte ejecutante de poner la respuesta de la EPS Comfenalco en virtud a que en el legajo experimental no obra respuesta de la anterior promotora de salud.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-18-23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2021 00170 00

AUTO No. 3625.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante (subrogatorio), una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago.

Por otro lado, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, una vez revisada la misma se constata que no incluyó el pago realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en la suma de \$34.856.455, del cual fue aceptada la subrogación parcial por el valor pagado mediante auto 4695 del 01 de diciembre de 2022. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Gestión Judicial

USUARIO: LQUINTEV NO: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041306 DEPENDENCIA: 760014003006-JUZ 006 CIVIL MUNICIPAL CALI ASIGNADO A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 13/07/2023 9:35:42 AM
ULTIMO INGRESO: 13/07/2023 09:29:57 AM
CAMBIO CLAVE: 14/06/2023 11:36:25
DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 09:29:48 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003006 20210017000

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Gestión Judicial

USUARIO: LQUINTEV NO: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI ASIGNADO A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 13/07/2023 9:33:22 AM
ULTIMO INGRESO: 13/07/2023 09:29:51 AM
CAMBIO CLAVE: 14/06/2023 11:36:25
DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 09:32:22 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003006 20210017000

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado SELECCIONE...

2.- **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2021 00274 00

AUTO No. 3626.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

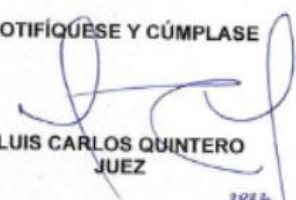
1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 006 2021 00417 00

AUTO No. 3618.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la CAMARA Y COMERCIO DE CALI, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por la CAMARA Y COMERCIO DE CALI.

“

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

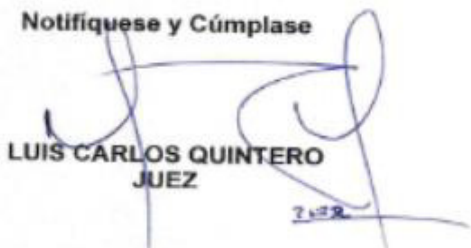
La cámara de comercio de Cali le informa que el 5 de junio de 2023, bajo la inscripción Nro. 914 del libro VIII se registró el desembargo sobre el establecimiento de LILA FASHION de propiedad de la señora ADRIANA CANIZALES VILLADA. Mediante Oficio No. 1108 Radicación 760014003006 2021 00418 00 del 10 de junio de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad de21be señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2021 00457 00

AUTO No. 3655.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

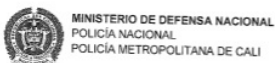
Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la **POLICIA NACIONAL**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **POLICIA NACIONAL**, donde comunica:

“



Santiago de Cali 08 de Junio de 2023

Señores Juzgado
Juzgado 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Cali-Valle

Asunto: Dejando a disposición 01 Motocicleta.

Respetuosamente me permito dejar a disposición de este despacho la Motocicleta HERO HONDA de placas NBR68F.

HECHOS
Siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 08-06-2023 en el corregimiento de la leonera sector del colegio en planes de registro, control y solicitud de antecedentes, se insertan en el dispositivo PDA de la policía nacional las placas de la motocicleta marca HERO, línea XPULSE200FI, modelo 2021, color NEGRO de placas NBR68F. La cual nos arroja antecedentes positivos que al verificar manifiesta ser solicitada por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA) mediante radicado 78001400300630210046700, presentándose como poseedor de la motocicleta el señor JHONN EIMER LASSO PINTO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.857.025 de Cali (Valle) presentando licencia de tránsito N° 10021305535.

Conoció caso patrulla Feidia móvil patrullero Harvinson Andrey Castañeda Arévalo y el suscrito.

Atentamente,

Antonio Hurtado Ruiz
Intendente Jefe. **JEISON ANTONIO HURTADO RUIZ**
Cedula 11637278

Anexo: Informe dejando a disposición, inventario de la motocicleta, tarjeta de propiedad, copia cedula del poseedor.

Via principal: Corregimiento de Feidia
Teléfono: 3136122844
Email: adec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



METROPOLITANA DE CALI

Departamento	Valle	Municipio	S. DE CALI	Fecha	07/06/23	Hora:	07:15:10
Dpto.	Valle	Entidad	Unidad Receptora	Año	2023	Consecutivo	00457

En presencia de señor John Lasso Identificado(a) con CC No. 1163857025
Expedida en Cali el 03/06/2023 Residente en Corregimiento de Leonera
Barrio N/A Ciudad Cali-Valle Teléfono 3136122844
Se procede a realizar el inventario al automotor de las siguientes características:

CLASE	Motocicleta	MODELO	2021
MARCA	HERO	MOTOR	HERO
TIPO	motocicleta	CHASIS	HERO
COLOR	Negro	SERIE	N/A

ELEMENTO	CANT	ESTADO	ELEMENTO	CANT	ESTADO
AIRE ACONDICIONADO	N/A	N/A	GRUPO LAVAVENTILADOR	N/A	N/A
ALUMINIO	N/A	N/A	QUINTAL	N/A	N/A
ALTERNADOR	N/A	N/A	SEÑALIZADOR	N/A	N/A
ANTENA	N/A	N/A	LANTAS	N/A	N/A
BARRA CARGOS	N/A	N/A	LAVES	N/A	N/A
BATERIA	N/A	N/A	LUCES DIRECCIONALES	N/A	N/A
BUL	N/A	N/A	LUX TCHO	N/A	N/A
BOOMER	N/A	N/A	MANILLAS INTERIORES	N/A	N/A
BRASO LIMPABRUSAS	N/A	N/A	MANILLAS FUERTES	N/A	N/A
CAJA AUTOMATICA	N/A	N/A	PALANQUITO	N/A	N/A
CAJA PEGANTICA	N/A	N/A	PARRILLA	N/A	N/A
CALIBRACION	N/A	N/A	PELLETA DE SEGURIDAD	N/A	N/A
CAPOT	N/A	N/A	PERCUSSOR	N/A	N/A
CARGADOR	N/A	N/A	PTD	N/A	N/A
CARRERA	N/A	N/A	PLACAS	N/A	N/A
CENTRO	N/A	N/A	PORTA EMPUESTO	N/A	N/A
CONTADOR DE SEGURIDAD	N/A	N/A	PUEBLOS	N/A	N/A
COQUE	N/A	N/A	RADIADOR	N/A	N/A
COQUE	N/A	N/A	RADIO	N/A	N/A
CONSIGLA	N/A	N/A	RADIOFONO	N/A	N/A
COPAS	N/A	N/A	REYES	N/A	N/A
CORNETAS DE AIRE	N/A	N/A	SILAS	N/A	N/A
CRUCETA	N/A	N/A	SILAS	N/A	N/A
CUCILLAS LIMPABRUSAS	N/A	N/A	TACHOMETRO	N/A	N/A
DEPRESA	N/A	N/A	TANQUE COMBUSTIBLE	N/A	N/A
DESCANSO BRAZOS	N/A	N/A	TAPA CESTE	N/A	N/A
DESCANSO CARGA	N/A	N/A	TAPA SUDADOR	N/A	N/A
DIRECCIONALES	N/A	N/A	TAPA TANQUE COMBUSTIBLE	N/A	N/A
DISTRIBUIDOR	N/A	N/A	TAPETES	N/A	N/A
EMISOR	N/A	N/A	TACHOMETRO	N/A	N/A
ESPEJO EXTERIOR	N/A	N/A	VANILLAS CARROCHERA	N/A	N/A
ESPEJO INTERIOR	N/A	N/A	VEREDOS TAYORANCO	N/A	N/A
EXPLORADORAS	N/A	N/A	VEREDOS TRASERO	N/A	N/A
EXTINTOR	N/A	N/A	VEREDOS LATERAL IZQUIERDO	N/A	N/A
FOROS	N/A	N/A	VEREDOS LATERAL DERECHO	N/A	N/A
GATO	N/A	N/A			

Motivo inmovilización: Orden Judicial Juzgado 2º civil municipal/valle/cali-vnr7

Firmas: John Lasso

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2003 00431 00

AUTO No. 3554.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

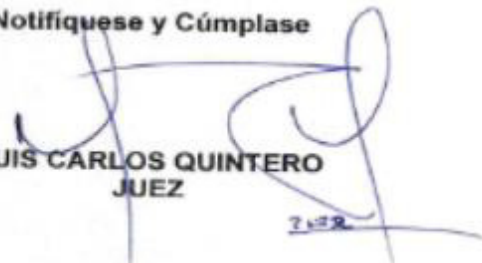
En atención a la petición que antecede y de acuerdo al soporte documental aportado - cesión de los derechos de crédito-, se negará por improcedente lo deprecado, en virtud a que solo existe firma de una de las partes -cedente-, y el negocio jurídico está contemplado por el total de la obligación, por lo mismo, se negarán las solicitudes de reconocimiento de personería y fijación de fecha de remate.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7 JUL 2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2011 0088 00

AUTO No. 3649.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar E.P.S. SURA , a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social del demandado **DANIEL LONDOÑO LONDOÑO**, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

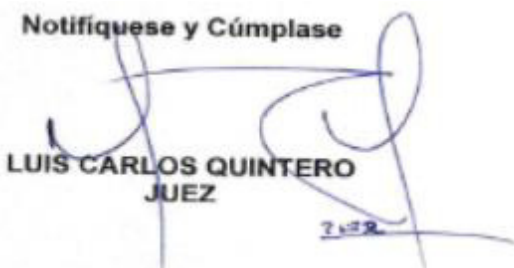
Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la E.P.S. SURA, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de requerir a la E.P.S. SURA según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 008 2006 00453 00

AUTO No. 3608.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Se allegó por parte del Dr. RUBEN DARIO RODRIGUEZ, actuando como apoderado Judicial de la parte demandada, sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental se observa que el memorialista no hace parte de este proceso y no se allega la documentación que los acrediten en tal calidad.

No obstante, lo anterior y encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de la referencia data del **02 de junio de 2021**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARIA DEL PILAR FERNANDEZ TOBON CC. 41.899.767 en BANCOS. 2.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-556890 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada MARIA DEL PILAR FERNANDEZ TOBON CC. 41.899.767. 3.- Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-556890 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada MARIA DEL PILAR FERNANDEZ TOBON CC. 41.899.767.	1.- 1193 del 31 de julio de 2006 proferido por el Juzgado 08 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2). 2.- 1092 del 10 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 01 civil del circuito de Cali. (ubicado a folio 44 del C.2). 3.- Despacho comisorio 227 de fecha 10 de septiembre de 2012; Oficiar al Secuestre Sogenor Gómez C..C. 31.300.023. Residente en la Carrera 22 # 53-04 Barrio Nueva Floresta, celular 3004624593. para la entrega formal del mismo.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 18 de julio de 2023.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2001 00771 00

AUTO No. 3605.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

Allega la parte demandante solicitud de control de legalidad sobre la diligencia de secuestro así:

“En folio 160 se evidencia que el día 12 de mayo de 2007 se realizó diligencia de secuestro, en la dirección carrera 27C # 124-58 sobre un lote de terreno completamente desocupado, comprendido por los siguientes linderos a saber: NORTE: con la carrera 27c vía publica peatonal. SUR: con inmueble demarcado con Nro. 124/59 sobre la carrera 27 D. ORIENTE: con inmueble demarcado con el Nro. 124/64 sobre la carrera 27c. OCCIDENTE con inmueble demarcado con el Nro. 124/52 sobre la carrera 27c.” (subraya fuera del texto original).

Este despacho judicial al realizar una exhaustiva revisión del legajo expedimental y ante la solicitud de la parte ejecutante, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que se observa a folio 160 que el día 12 de mayo de 2007 se realizó diligencia de secuestro, en la dirección carrera 27C # 124-58, **sobre un lote de terreno completamente desocupado**, lo anterior no correspondería a la realidad del bien inmueble sobre el cual se debía realizar la respectiva diligencia de secuestro, y ante las pruebas allegadas por la parte ejecutante sobre las averiguaciones sobre la certera ubicación del bien inmueble sobre el cual se debe realizar la diligencia de secuestro. En consecuencia, se dejará sin efecto el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 12 de mayo de 2007, a las 9.00am, la que se realizó sobre un bien inmueble diferente al embargado.

Por ello, se librára despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-517620 y en la CARRERA 27 #124-58 URBANIZACION CALIMIO DESEPAZ.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- GENERAR CONTROL DE LEGALIDAD y DEJAR SIN EFECTO se dejará sin efecto el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 12 de mayo de 2007, a las 9.00am, la que se realizó sobre un bien inmueble diferente al embargado.

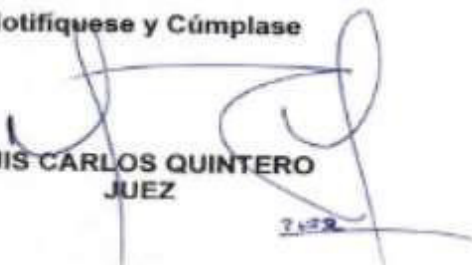
3.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-517620**, de propiedad de la parte demandada **MARTIN ALBERTO DAZA OSPINA Y LUZ MARINA SANCHEZ HERRERA**, el cual se encuentra ubicado: CARRERA 27 #124-58 URBANIZACION CALIMIO DESEPAZ.



En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 009 2009 00254 00

AUTO No. 3645.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

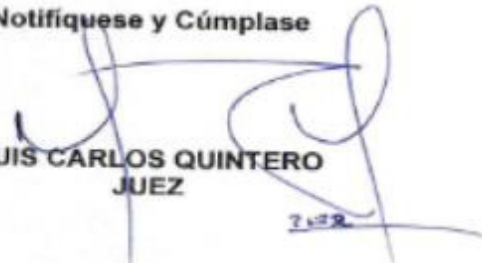
Visto el auto que antecede, procede esta Judicatura a efectuar el control de legalidad y una vez fue analizada la providencia que antecede, se dejará sin efecto el auto No. 2539 de 15 de junio de 2022, en razón a que el auto proferido no corresponde a este proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EFFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** auto No. 2539 de 15 de junio de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00409 00

AUTO No. 3633

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76001400301920170056200 que se tramita en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio 4352 del 14 de septiembre de 2017, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



1. Embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o remanente del producto de los embargos, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra IDAHO INTERNATIONAL S.A.S. que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 009-2017-00346-00.	1. 2247 del 15/06/2017 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

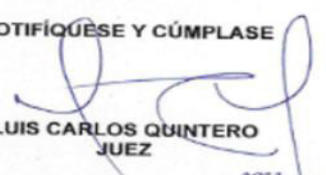
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 010 2011 00369 00

AUTO No. 3641.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, donde comunicó:

“



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la garantía de la vida pública



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

Guadalupe de Buga, 5 de julio de 2023

Fecha: 5/07/2023 2:36:53 p. m.

Folios: 1

Anexos: 0



3732023EE00811

Origen: CIVIL - OFICINA DE REGISTRO BUGA

Destino: JUZ 2 CIVIL, MPAL / JUZGADO SEGUNDO

Asunto: CONSTANCIA DE REGISTRO 2023-4781

Doctor(a)
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERTARIO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

ASUNTO: OFICIO N° CND/002/1012/2023 DEL 03-05-2023 RAD.740014003010-20110036900

En atención a los oficios de la referencia adjunto la **CONSTANCIA DE REGISTRO** correspondiente a los predio(s) identificado(s) con el (los) folio(s) matrícula(s) inmobiliaria (s) **373-2819 (LEY 1579 DE 01-10-2012)**.

"ARTÍCULO 24. Notificación de los actos de inscripción. Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectuó la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los (5) cinco días siguientes a la correspondiente anotación.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en código de procedimiento Administrativo o de la norma que lo adicione o modifique."

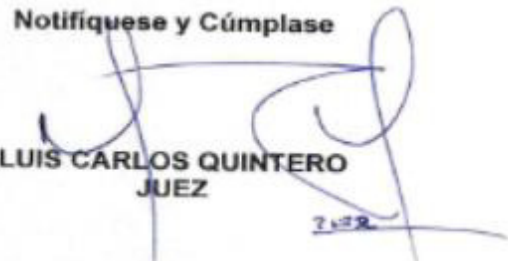
Atentamente,



MARCELA SANTAMARÍA SÁNCHEZ
Registradora Seccional ORIP-BUGA

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2004 00088 00

AUTO No. 3598.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR REGULACION DE HONORARIOS** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

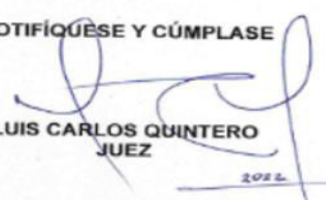
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2004 00924 00

AUTO No. 3603.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita la parte ejecutante se fije nueva fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregon a art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **31 de agosto de 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que poseen los demandados VILMA CECILIA CAMELO DE GONZALEZ, esto es, del **100%** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-440545** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-440545**.

Dirección: Carrera 86 # 17-35 **Garaje #141 Sótano 2** Conjunto Multifamiliar “El Arado” propiedad Horizontal, Avalúo: **\$16.588.500.oo**.

Secuestre: Secuestre DMH SERVICIOS DE INGENIERIAS S.A.S. Calle 72 # 11 C —24, Tel: 311 318 6606

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>

3.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar “**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**”, lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

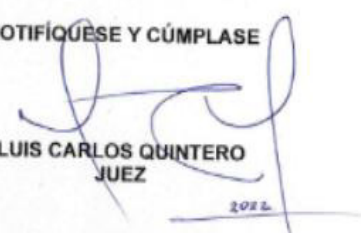


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

mensuales vigentes, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 011 2013 00956 00

AUTO No. 3647.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, y revisado el auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se procede a corregir el error de la digitación denotado el numeral 2º del Auto No. 2653 del 29 de mayo de 2023.

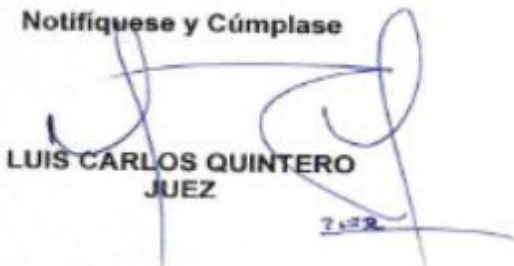
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2º del Auto No. 2653 del 29 de mayo de 2023, dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

“SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a través del correo electrónico: comunicacionesepps@epsssanitas.com ; comunicacionesepps@colsanitas.com y noficajudiciales@keralty.com conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Adjúntese copia del auto No. 3186 del 23 de agosto de 2021 y el CyNº 002/1945/2021 del 27 de agosto de 2021, obrantes folios 265 al 275 del cuaderno digital.”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2014 00855 00

AUTO No. 3637

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Sin medidas cautelares efectivizadas</i>	<i>Sin medidas cautelares efectivizadas</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

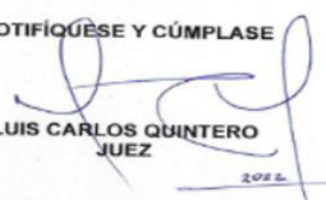
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2016 00054 00

AUTO No. 3566

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

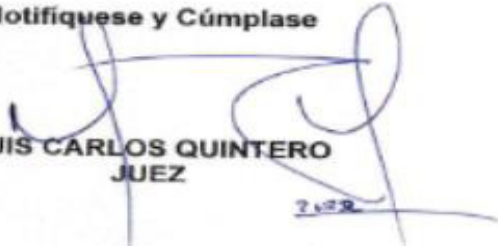
En atención al oficio remitido por el **JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Oficio No CYN/003/00823/2023 del 28 de marzo de 2023, proveniente del **JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa que: “*mediante Auto 1189 calendado 27 de marzo de 2023, resolvió: “1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. 2.- **DECRETAR** el levantamiento de **TODAS** las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral”.*

Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 2º de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicado N°11-2016-00054.	Oficio N°03-0740 de marzo 10 de 2020, emitido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
---	---

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2017 00746 00

AUTO No. 3632

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas Corrientes, CDT, de ahorro y demás productos financieros que posea el demandado RAMIRO ALEXANDER RUIZ GUZMAN, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas.	1. 3610 del 01/11/2017 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).



No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 011 2018 00442 00

AUTO No. 3654.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

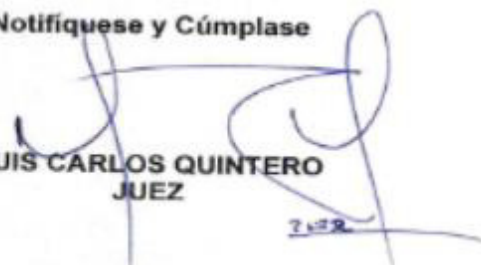
Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la respuesta allegada por **SURA E.P.S.**, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la respuesta allegada por **SURA E.P.S.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-132

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2021 00296 00

AUTO No. 3621.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CURRUTA JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014003000 - OFICINA EXEC CIVIL MPAL CALI REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 13/07/2023 7:40:51 AM ULTIMO INGRESO: 13/07/2023 04:57:12 PM CAMBIO CLAVE: 14/06/2023 11:30:25 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 07:39:50 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003011 20210029600

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CURRUTA JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014003011 - JUZ 011 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 13/07/2023 7:41:28 AM ULTIMO INGRESO: 13/07/2023 07:41:28 AM CAMBIO CLAVE: 14/06/2023 11:30:25 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 07:41:28 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003011 20210029600

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado SELECCIONE...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2006 00311 00

AUTO No. 3607.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, se tiene que la última liquidación de crédito aprobada (folios 314 y 315 expediente) fue en total por el valor de **43.732.928** y como quiera que el valor de la adjudicación por cuenta del crédito del bien inmueble rematado fue por el valor de 36.000.000 se ordenara el pago de títulos judiciales por el saldo que cubre la liquidación antes mencionada esto es el valor de **7.732.928**. en consecuencia, el juzgado,

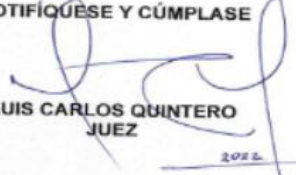
RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dr. **JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA** identificado con cedula de ciudadanía N°. **16.843.184** por la suma de **\$7.732.928** valor que cubre la liquidación de crédito aprobada y las costas, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002928475	31/05/2023	\$11.080.456,00
SE FRACCIONA EN:	\$7.732.928	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr. JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.843.184
	\$3.347.528	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a la parte demandante por el valor de **\$7.732.928** M/cte.

2.- Se REQUIERE a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 18 de julio de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2009 00673 00

AUTO No. 3636

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 18001204100120110007400 que se tramita en el Juzgado 1º Civil Municipal de Florencia (Caquetá), el cual fue comunicado mediante oficio No. JPCM-2712 del 13 de diciembre de 2011, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, bonificaciones y demás emolumentos de Ley que el demandado ARMANDO NAVIA TIGREROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.002, que devengue como empleado activo del Batallón de Policía Militar No. 3.	1. 1915 del 30/06/2009 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2). 2. 4991 del 22/09/2010 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 14 del cuaderno 2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

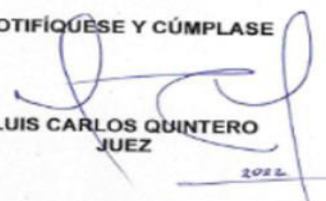
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- **ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2017 00251 00

AUTO No. 3555.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

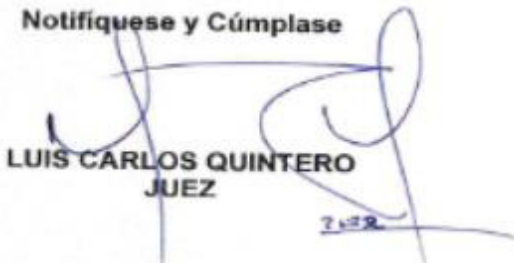
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, cuentas fiduciarias, CDT” S que pertenezcan a la demandada **LUZ ADRIANA NIETO CAICEDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° **39.561.793** para las entidades relacionadas. Límitese el embargo a la suma de \$ **21.954.960.00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso con copia al correo electrónico del solicitante: yolandacastanedavasquez@hotmail.com , asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 012 2019 00170 00

AUTO No. 3559.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

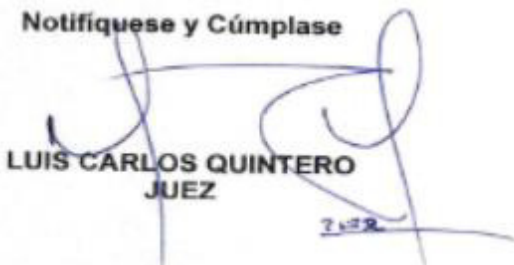
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué la ejecutada **GLORIA YINETHBAÑOL PESCADOR** (C.C. 1.151.936.082. como empleado la empresa **CONSORCIO TRANSPORTANDO FUTURO CALI 2023 NIT. 901,674,231. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 6.028. 890.00 MCTE**

LÍBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio al correo electrónico: ctransportandofuturocali2023@gmail.com con copia al correo electrónico del solicitante el cual es: abogadaclaudiajimenez@outlook.com Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 015 2019 00777 00

AUTO No. 3562.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

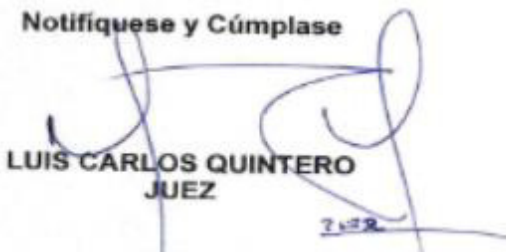
En atención al Auto allegado por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente el Auto No 2251 del 21 de octubre de 2022, proveniente del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **EMPORIUM JEANS S.A.S (NIT 900.415.237-5)**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2021-00140-00.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2021 00415 00

AUTO No. 3617.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

En atención a la solicitud de la parte demandada sobre la terminación del proceso y desembargo.

Frente a dicha petición, se remite a la parte ejecutada a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

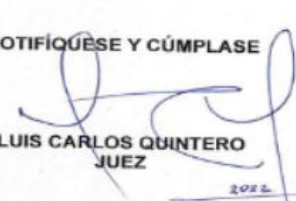
Por otro lado, estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte ejecutante, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 152 del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que**, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**.*” (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte ejecutada, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 018 2023 00179 00

AUTO No. 3627.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

“

Al respecto manifestamos que la medida no se puede ejecutar, toda vez que el Fondo

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 33 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ocity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108163 / 6108094. Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co o ustariz@juzgados.com.co de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor del Consumidor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

líe 72 No. 10-03 | PBX: (+571) 756 6633 | Barranquilla: (+575) 385 4010 |
(+577) 697 2606 | Cali: (+572) 485 5036 | Cartagena: (+575) 693 1611 |
277 0439 | Villavicencio: (+578) 683 3751 | Medellín: (+574) 604 3053 |
4) 789 0662 | Pereira: (+576) 340 0937 | Popayán: (+572) 837 3367 |
3) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

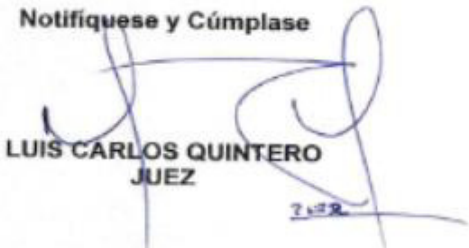


Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar la verificación en la base de datos del FOMAG, evidenciando que con el número de identificación y nombre de la parte demandada señor PEDRO HUGO QUINTO WALDO CC 1.020.796.112, NO se encontraron registros como docente o beneficiario afiliados al Fondo, motivo por el cual solicitamos verificar los datos.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 019 2007 01115 00

AUTO No. 3643.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la BANCO W S.A. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la BANCO W S.A., donde comunicó:

“

Cali, 2023-07-06

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No 1 16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEBAS
Cali

Oficio: CND / 002 / 1313 / 2023
Radicación Banco W: CND / 002 / 1313 / 2023

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-06-16, mediante el cual el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
15 - 10402	16586292	FREDY MOSQUERA	\$9.000.000.00	000068844000010000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

Cordialmente,



JEFATURA DE CONVENIOS Y PASIVO
Banco W S.A.
Telf. (602) 6083999 Ext. 10258

Cali, 2023-07-06

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No 1 16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEBAS
Cali

Oficio: CND / 002 / 1313 / 2023
Radicación Banco W: CND / 002 / 1313 / 2023

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-06-16, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
15 - 10402	25060848	MARTHA BARAHONA	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

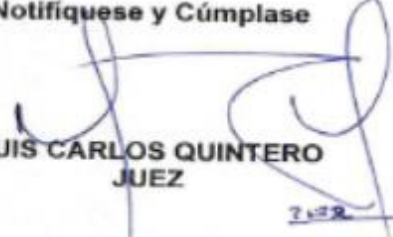
Cordialmente,



JEFATURA DE CONVENIOS Y PASIVO
Banco W S.A.
Telf. (602) 6083999 Ext. 10258

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-1-23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00205 00

AUTO No. 3634

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Sin medidas cautelares efectivizadas</i>	<i>Sin medidas cautelares efectivizadas</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

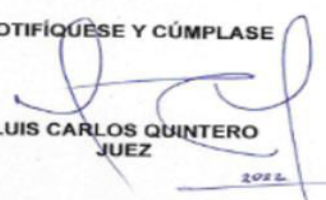
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2021 00986 00

AUTO No. 3622.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

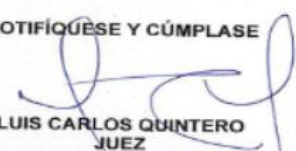
En atención a la solicitud de “*Aclaración beneficiario Orden de pago de títulos*”, debe indicarse que el Despacho negara dicha solicitud de aclaración como quiera que en el auto 3249 del 26 de junio de 2023 se ordeno su pago a favor de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR tal como fue solicitado.

Por lo anterior, se remite a la parte ejecutante a lo dispuesto en la señalada providencia. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ESTÉSE A LO RESUELTO en la providencia 3249 del 26 de junio de 2023 que ordeno el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2016 00586 00

AUTO No. 3638

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ORFIDIA GIRALDO DE BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.262.322, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades	1. 4065 del 23/09/2016 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 4 del cuaderno 2).



bancarias citadas en el escrito de medidas cautelares.

2. Embargo y secuestro de los dineros, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios a nombre de la demandada ORFIDIA GIRALDO DE BARRERO (C.C. 31.262.322) en los bancos principales y sucursales del BANCO GNB SUDAMERIS.

2. 02-0336 del 26/01/2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2017 00369 00

AUTO No. 3596.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Una vez revisado el presente expediente y en atención a la constancia del área de depósitos judiciales, se ordenará la Reactivación de los títulos judiciales y el cumplimiento de la orden de conversión dada en el auto 1709 del 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase la reactivación de los títulos que a continuación se relacionan:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002314911	8600029644	S.A. BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2019	NO APLICA	\$ 1,26
469030002460120	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 3.420.108,50
Total Valor						\$ 3.420.109,76

2.- Cumplido lo anterior, ejecutar la orden dada mediante auto 1709 del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de julio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **3616.**
RADICACIÓN No: **020 2021 00304 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CENTRO COMERCIAL CENTENARIO PH.**, en contra de **LUÍS FELIPE GONZÁLEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUÍS FELIPE GONZÁLEZ CC. 94.552.140 en BANCOS. 2.- Embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 763991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle, de propiedad del demandado LUIS FELIPE GONZALEZ VELEZ , identificado con la C.C. No.94.552.140.	1.- 2244 del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 4 del C.2 expediente digital). 2.- CyNº 002/0864/2022 del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 14-15 del C.2 expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

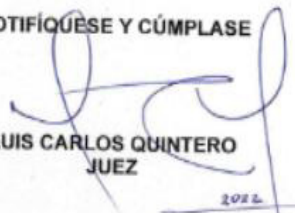
6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

7.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora.

8.- Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2021 00372 00

AUTO No. 3624.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial con facultad para tal fin Dr. **STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía **14.638.909**, de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$1.500.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$43.493.407** para un total de **\$44.993.407**.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de **\$1.962.416** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002916184	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 474.429,00
469030002926873	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 474.429,00
469030002938325	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 1.013.558,00
Total Valor						\$ 1.962.416,00

Lo anterior, para ser abonados a las costas (folio 72 Epx. Digital) y la liquidación del crédito aprobada visible a folio (79) del expediente digital. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: judicialcali@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 021 2021 00482 00

AUTO No. 3658.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la petición de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos del crédito, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **SERLEFIN S.A.S.**
- 2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **SERLEFIN S.A.S.** como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.
- 5.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por **R.L. DE COMERCIALIZADORA INTEGRAL LAS FUENTES**, donde informa:

“

Santiago de Cali, siete (07) junio de 2023

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
- VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
DEMANDADO:	LUIS HERNAN SANCHEZ JIMENEZ C.C. 16.675.204
RADICADO:	760014003-021-2021-00482-00

Asunto: Contestación de providencia 2276 a la fecha del 8 de mayo de 2023.

Gloria Astrid Hernández Echeverry identificada con cedula de ciudadanía N° 67.033.693 de Cali – Valle del Cauca, mayor de edad, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Integral las Fuentes, sociedad identificada con el NIT N° 901478864-7, me permito dar respuesta al oficio del asunto, a través del cual se solicita decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuada el valor correspondiente al salario mínimo mensual, en la siguiente forma:

Primero. En Colombia una relación laboral se caracteriza porque el trabajador está sometido al poder de subordinación constante, por la prestación personal de un servicio y por la remuneración percibida, a causa de la prestación personal de dicho servicio. Referente a lo aludido, el artículo 23 del código sustantivo del trabajo refiere lo siguiente:

Artículo 23. Elementos esenciales

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuidad subordinación o dependencias del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte al honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que valga derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no diga de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En virtud a lo referido me permito indicar que el demandado el señor **LUIS HERNAN SANCHEZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. **16.675.204** no posee ningún tipo de vínculo laboral con mi representada, como quiera que no se configuran tales elementos.

Segundo. Así las cosas, le resulta imposible a nuestra empresa acceder a la retención del salario solicitado mediante el oficio del asunto, a fin de que sea puesto a disposición del Juzgado a través de la cuenta referida del banco agrario, lo anterior con base en las razones expuestas.

De esta manera espero haber dado respuesta al oficio expedido por su despacho.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de julio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **3614.**
RADICACIÓN No: **021 2022 00455 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **G&G TRANSPORTES GONZALEZ S.A.S.**, en contra de **CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. 2.- Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S. distinguido con la matrícula mercantil No. 1113772-2, de propiedad de la demandada.	1.- 1478 del 05 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 72-74 del expediente digital). 2.- 1479 del 05 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 101 del expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

- 4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la

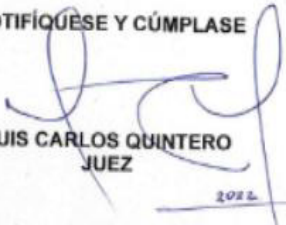
presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 022 2017 00094 00

AUTO No. 3563.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al Auto allegado por el **JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio N° CYN/005/1393/2023 del 27 de junio del 2023, proveniente del **JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual informan:

“

		
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA		
TERMINACIÓN DE PROCESO		
Santiago de Cali, 27 de junio de 2023		
CYN/005/1393/2023		
SEÑOR JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicación: 022-2017-00094-00 La Ciudad		
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: MARIA DORIS MONTES MURILLO C.C. 24.821.627 DEMANDADO: RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA C.C. 66.945.495 RADICACIÓN: 76 00 14 003 020 2016 00675 00		
Cordial saludo,		
El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3014 calendarado 09 de junio de 2023, resolvió: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez). Se deja constancia que la anterior providencia, se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada.		
De acuerdo a la solicitud de remanentes ordenado en su proceso, se deja a su disposición la medida de embargo de salario de la aquí demandada con el PAGADOR EMCALI (notificaciones@emcali.com.co;) comunicada por este Despacho Judicial con el oficio CYN/005/1392/2023 del 27 de junio de 2023.		
Cordialmente,	ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Profesional Universitario Grado 12 Líder de Secretaría	

2.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, indicando que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES que fue tenido en cuenta para el proceso 76001400301320110050900 que se tramita en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio 10-1736 del 30 de agosto de 2017, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan:

De acuerdo a la comunicación del **JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se deja a disposición la medida de embargo de salario de la aquí demandada con el PAGADOR EMCALI (notificaciones@emcali.com.co;), comunicada por este Despacho Judicial con el oficio CYN/005/1392/2023 del 27 de junio de 2023.

procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2012 00672 00

AUTO No. 3639

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada.	1. 4705 del 10/12/2012 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).



2. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, del demandado FRANCISCO JAVIER TORRES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.046.733, en las entidades bancarias aludidas en el escrito allegado por la parte demandante.	2. 02-929 del 13/05/2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2).
3. Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes CDT y cualquier título que pertenezcan al demandado FRANCISCO JAVIER TORRES GOMEZ con C.C. 75.046.733, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial allegado por la parte demandante.	3. 02-1577 del 04/06/2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali (Ubicado en el folio 27 del cuaderno 2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

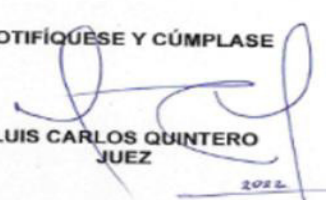
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de julio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **3613.**
RADICACIÓN No: **023 2020 00493 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **JUAN DIEGO GARZÓN ESCALANTE**, en contra de **WILSON MONROY QUINTERO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-554868 de propiedad del demandado. En consecuencia, líbrense Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.	1.- SN del 02 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 47 del expediente digital).
2.- Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-554868 de propiedad del demandado.	2.- Comisorio 008 del 18 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Oficiar al Secuestre Meja y Asociados ubicable en la Calle 5 Norte # 1 N – 95 Edificio Zapallar Primer Piso, Tel. 8889161 a 8889164 recepcion@mejiayasociadosabogados.com. para la entrega formal del mismo.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

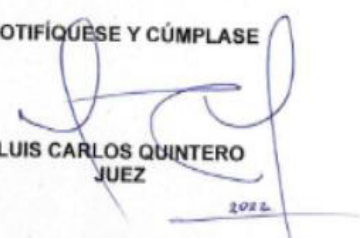
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 023 2021 00587 00

AUTO No. 3620.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social de la demandada **CELIN MARTINEZ VICTOR TOMAS**, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

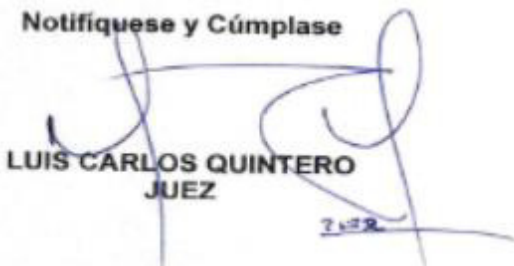
Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 024 2019 00294 00

AUTO No. 3602.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Solicita la parte demandante se fije fecha de remate del inmueble objeto de la Litis, por lo tanto, como quiera que mediante auto No. 2538 de fecha 19 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado del avalúo, y si bien es cierto la parte ejecutada presenta una presunta objeción, se tiene que no será tenido en cuenta, por cuanto no da cumplimiento a lo estipulado en la siguiente disposición -#1 del artículo 444 del C.G.P-, que indica:

*“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**” (subraya y negrita fuera del texto original)*

En consecuencia de lo señalado, y sin más consideraciones, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., **DECLÁRESE EN FIRME** el avalúo catastral del inmueble de matrícula **370-267570** por la suma de e **\$81.585.000.00** que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dicho inmueble.

Por último, y como quiera que confluyen todos los requisitos que pregonan el art.448 del CGP, se accederá a fijar fecha de remate solo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370-267570**. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

2.- DECLÁRESE EN FIRME el avalúo del inmueble de matrícula **370-267570** por la suma de **\$81.585.000.00** que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dicho inmueble.

3.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **24 DE AGOSTO DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que poseen los demandados RODRIGO VALENCIA MARTINEZ, NANCY MARTINEZ SILVA Y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 370-267570** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

3.1.- Matricula inmobiliaria Nº 370-267570

Calle 5 # 46-83/117 Local 224, Centro Comercial “Paseo de la Quinta” Prop. Horizontal y/o Carrera 50 # 5-49 por la suma de **\$81.585.000.00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

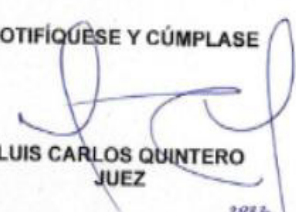
Secuestre: Betsy Arias Manosalva, identificado con la cedula 32.633.457, email: balbet2009@hotmail.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

4.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>

5.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar “**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**”, lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 025 2014 00079 00

AUTO No. 3556.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

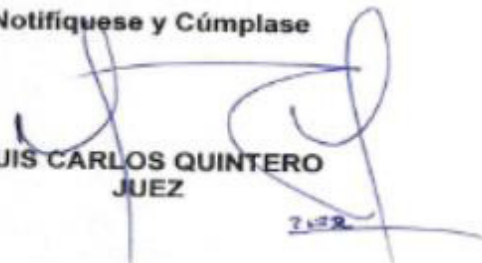
En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro o los derechos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **240-114381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto -Nariño- de propiedad de la demandada **ANA CLAUDIA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.434.151.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto -Nariño- con copia al solicitante en el correo electrónico: amparoacostajuridico@gmail.com conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7 JUL 2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de julio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **3609.**
RADICACIÓN No: **025 2018 00536 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BLANCA ONELLY GIL DE FARFAN** en contra de **MARIA RITA ALVAREZ CHAVEZ** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 252-25372 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, de propiedad de la demandada MARIA RITA ALVAREZ CHAVEZ CC. 27.498.681. 2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARIA RITA ALVAREZ CHAVEZ CC. 27.498.681 en BANCOS. 3.- Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 252-25372 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, de propiedad de la demandada MARIA RITA ALVAREZ CHAVEZ CC. 27.498.681.	1.- 2377 del 15 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 expediente). 2.- 2378 del 15 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 expediente). 3.- Despacho comisorio 001 de fecha 24 de enero de 2020; Oficiar al Secuestre Juan David Aguirre Portilla C.C. 1.085.264.462 representante de Ja abogados y asociados SAS con Nit. 901433855-7 carrera 32 # 16-61 B/ Maridiaz de Pasto, teléfono 3014867833. para la entrega formal del mismo.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

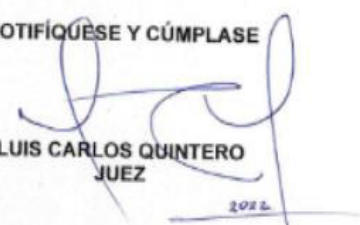
4.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 026 2015 01387 00

AUTO No. 3600.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Se allega por la apoderada de la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 2658 de fecha 24 de mayo de 2023, **notificado en estado 37, el 25 de mayo de 2023**, y que dispuso:

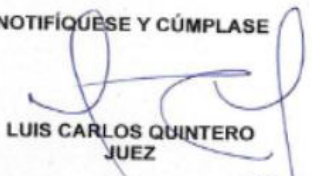
“1.-ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:.... 2.- CONDENESE en costas a la parte demandante por la suma de \$ 580.000, de conformidad al artículo 597 del C. G. del P.”.

Ahora bien, analizado el escrito de recurso se tiene que este fue radicado el **07/06/2023**, fuera del término procesal que confieren los artículos 318 y 322 del C.G.P, esto es, *dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*. En consecuencia, no se dará trámite a los mencionados recursos por haberse presentado fuera del término procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 2658 de fecha 24 de mayo de 2023, por haberse presentado fuera del término procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2021 00472 00

AUTO No. 3606.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto N°0727 del 15 de febrero de 2023 que dispuso:

“1.- NO TENER EN CUENTA la objeción presentada a la liquidación de crédito, de acuerdo a la parte emotiva de la presente providencia. 2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada. 3.- TÉNGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de \$82.609.145,00 MCTE. como valor total del crédito al 13 de septiembre de 2022.”

Argumenta el recurrente en resumen que no se tienen en cuenta los pagos realizados por el demandado durante los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, que deben considerarse como pagos aplicables a capital, conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional SU-813/07, que determina en el RESUELVE:

“los PROCEDIMIENTOS JURISPRUDENCIALES que los repite en los 16 puntos de la misma sentencia, por lo que me permito incluir los literales b) y c) con el fin de demostrar la falta de aplicación de los parámetros de REESTRUCTURACION que estableció la Corte Constitucional, por lo que NO SE DIO CUMPLIMIENTO A ESTOS REQUISITOS, en la SUPUESTA REESTRUCTURACIÓN presentada al despacho.”

Termina señalando que los valores cobrados en exceso, en el mandamiento de pago y en la liquidación de la REESTRUCTURACIÓN que soportó el auto 0030 del 12 de Enero de 2022, ratificándose según estos errores en la falta de ACREDITACION de la REESTRUCTURACION del Crédito después de la RELIQUIDACIÓN como lo estipula artículo 42 de la Ley 546/99, y las sentencias de la Corte Constitucional C-955/00, SU813/07, t-881/13 entre otras, en una demanda que viola el debido proceso, el derecho fundamental a la vivienda digna y realiza cobros de lo no debido.

Surtido el traslado de ley de los recursos interpuestos a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandada, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 0727 del 15 de febrero de 2023, habida consideración que:



(i) en el mandamiento de pago, providencia que goza de firmeza, se indicó claramente lo demandó por la parte demandante (pretensión), y que corresponde a la suma de \$57.367.462.00:

*“... por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en **pagaré Nro. el cual fue reestructurado el 12 de noviembre de 2020...**”.*
(Resaltado no hace parte de la cita).

De ahí que a través de auto No. 204 del 09 de septiembre de 2022, el juzgado de origen resuelve llevar adelante la ejecución en contra del señor Angleber Antonio Osorio Quintero y a favor de sociedad comercial Consorcio CCA S.A.S. Cesionario., conforme a la orden de apremio No. 0030 proferido el 12 de enero de 2022, proferida en su contra, expediente que es remitido a este estrado judicial para continuar la ejecución forzada.

(ii) la objeción a la liquidación del crédito, *es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general,*

(iii) que el artículo 446 del C.G.P. Liquidación del crédito y las costas. Señala que: *“... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, **por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**”.* (Negrillas del Despacho).

(iv) la “liquidación alternativa” presentada por la parte ejecutada no precisó los errores atribuibles a la liquidación objetada, y puntualmente nada refiere frente al mandamiento de pago, si no que procede a su juicio a “objetar la reestructuración del crédito”, la cual no fue reprochada por el recurrente en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, la objeción no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio, a través del cual se pretenda o se oriente a revivir términos fenecidos, - concluidos- u oportunidades procesales vencidas, por el descuido o inactividad injustificada del ejecutado como quiera que la objeción presentada controvierte exclusivamente la reestructuración del crédito situación que se itera, no fue controvertida en su momento, y debió debatirse antes de la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, es decir, cuando se tramitó la respectiva reestructuración, ni mucho menos cuando se libró el mandamiento de Pago ni el auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto los mismos tampoco fueron objeto de reproche alguno. De ahí que la parte ejecutada tuvo a su alcance todas las oportunidades procesales para ejercer su defensa, por lo que se concluye que el recurrente no indicó los errores atribuibles a la liquidación objetada; y, que este no es el estadio procesal para hacer las alegaciones mencionadas en el escrito de Objeción, puesto que el proceso se encuentra en la etapa forzada de la ejecución, y no puede pretender que se le reconozca el pago de los valores allí referenciados, cuando no precisa en liquidación alternativa, errores en la liquidación aportada por la parte demandante . Por ello, no se tendrá en cuenta la misma.

En consecuencia, no se cambiará de criterio, ni se modificará el auto atacado.



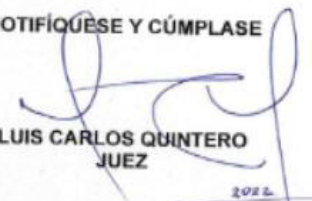
De igual manera y como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, **se concederá la apelación en el efecto diferido**, tal como lo regla el art. 446 # 3º *ibídem*, y se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- NO REPONER** para revocar el auto 0727 del 15 de febrero de 2.023, Por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. CONCEDER** en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 0727 de fecha 15 de febrero de 2023, que dispuso. “*NO TENER EN CUENTA la objeción presentada a la liquidación de crédito.*”, y que fue interpuesto oportunamente por la parte demandante.
- 3.** Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2024

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 027 2016 00606 00

AUTO No. 3561.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

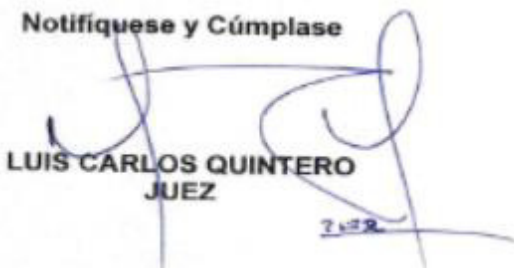
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengué la ejecutada **INGRY STEPHANIA MOSQUERA LASSO (C.C. No. 1.143.856.908)** como empleado en la empresa ERCALL, con NIT 901.154.353-4 **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 80.000.000.00 Mcte.**

LÍBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio a la **Empresa MERCALL, con NIT 901.154.353-4**, al correo electrónico: mercallsoluciones@gmail.com con copia al solicitante en el correo electrónico: info@oficinadeabogados.com.co Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 027 2017 00905 00

AUTO No. 3650.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

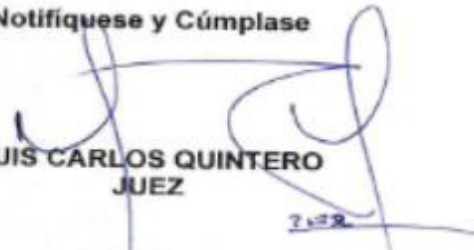
En atención al escrito presentado la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS COMFENALCO**. para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado a la demandada señora **LINA MARCELA VARGA TENIRO C.C. No. 80.243.818**, en calidad de cotizante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al **EPS COMFENALCO** a través de los correos electrónicos oficiales, Con copia al correo electrónico del solicitante el cuales: pizarroramirez@hotmail.com conforme al artículo 11 del decreto 2213 de 2022

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 028 2016 00594 00

AUTO No. 3601.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Se allega por la apoderada de la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 2732 de fecha 29 de mayo de 2023, notificado en estados 38 del 30 de mayo de 2023, que resolvió “1.- *DECLARAR IMPROSPERA la objeción realizada por la parte ejecutada contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.* 2.- *NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por no encontrarse conforme a derecho.* 3.- *APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por el despacho.* 4.- *TÉNGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de \$872.180 como valor total del crédito al 29 de mayo de 2023.*”

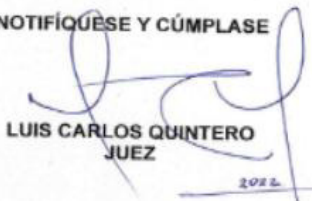
Ahora bien, analizado el escrito de recurso se tiene que este fue radicado el 05/06/2023, fuera del término procesal que confiere el artículo 318 y 322 del C.G.P, esto es, **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. En consecuencia, no se dará trámite a los mencionados recursos por haberse presentado fuera del término procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 2732 de fecha 29 de mayo de 2023, por haberse presentado fuera del término procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 028 2017 00200 00

AUTO No. 3659.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **PRODUVARIOS** a fin de que indique el Estado actual del embargo decretado sobre los salarios de los demandados **CARMEN GRACIELA ANGULO** (C.C. No. 31.918.775) y **OMAR HUMBERTO ESCOBAR** (C.C. 6.227.419) Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al **PRODUVARIOS Nit: 890305586-3**, a través del correo electrónico: notificaciones@produvarios.com con copia al correo electrónico de solicitante: nestororlandojaramillo1954@hotmail.com conforme al artículo 11 del ley 2213 de 2022. Adjúntese copia del auto No. 1217 del 13 de julio de 2017 y el **oficio No. 02-3299** del 14/12/2018, obrantes folios 12 al 21 del cuaderno de medidas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-17-23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2007 00357 00

AUTO No. 3565

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

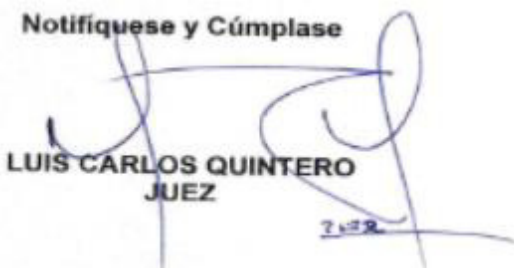
Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **RIGOBERTO MEZU AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.586.583, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali con número de radicación No. 034-2008-00861-00. **POR SECRETARIA**, comuníquese mediante oficio al Juzgado en referencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2017 00131 00

AUTO No. 3567

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito que antecede mediante el cual la parte ejecutante solicita información sobre la existencia o no de depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso y a su vez en caso de no existir dichos depósitos solicita que se requiera al pagador de las demandadas para que informe en qué situación se encuentra la solicitud de embargo de salarios de las demandadas; frente a lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

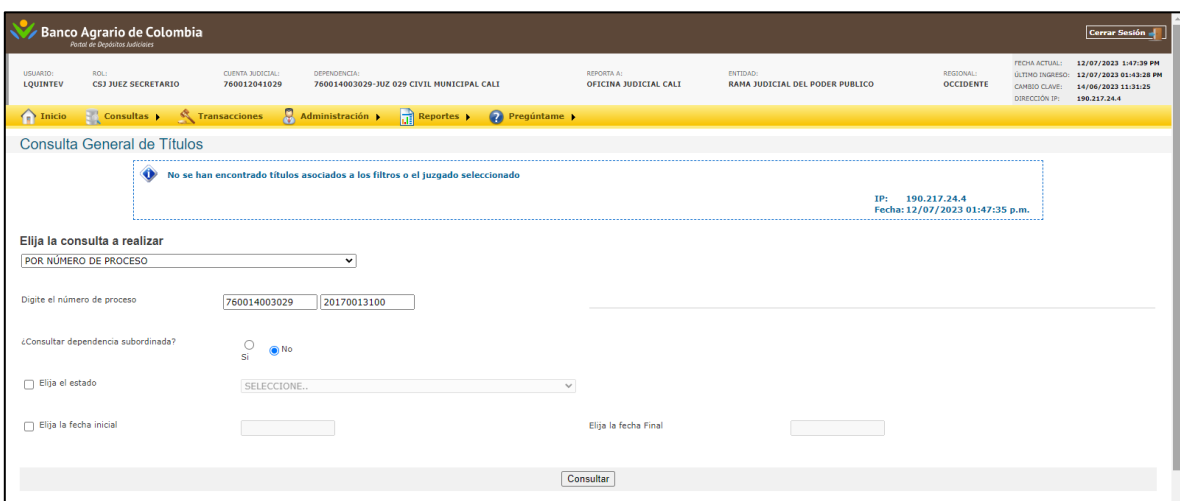
Por otro lado, revisado el expediente se observa que la última comunicación allegada por el pagador data del 19 de agosto de 2021 mediante la cual informó que la medida de embargo se encuentra en el turno segundo para la señora MARGARET PARDO JIMENEZ y noveno para la señora ADRIANA VELASCO ARCUQUI, por lo tanto, a la fecha ha transcurrido un lapso de tiempo sin que se tenga conocimiento de la situación actual de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** para que informe al Despacho el turno actual de la solicitud de embargo de salarios de las demandadas **MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ, C.C. No. 31.950.401, y ADRIANA VELASCO ARCUQUI, C.C. No. 31.898.940**, solicitada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali (Valle), mediante oficios 820 y 821 del 18 de abril de 2017. Además, que aporte una relación actualizada a la fecha y completa de los demás embargos si posee alguno, donde se identifique número del juzgado, número de radicación, demandante, el límite del embargo y cuanto han descontado para cada oficio o proceso. **SECRETARIA librar y enviar oficio.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.



Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: LQUINTEV ROL: CS3 JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041029 DEPENDENCIA: 760014003029-JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 12/07/2023 1:47:39 PM
ÚLTIMO INGRESO: 12/07/2023 00:43:28 PM CAMBIO CLAVE: 14/06/2023 11:35:25 DIRECCIÓN IP: 190.217-24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217-24.4
Fecha: 12/07/2023 01:47:35 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

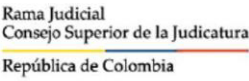
Digite el número de proceso: 760014003029 20170013100

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ SI ☒ No

☐ Elija el estado: SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar



SIGCMA

**Banco Agrario de Colombia**
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:
LQUINTEV

ROL:
CS3 ESCRIBIENTE

CUENTA JUDICIAL:
760012041700

DEPENDENCIA:
760014300000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI

REPORTA A:
DIRECCION SECCIONAL CALI

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
OCCIDENTE

FECHA ACTUAL:
12/07/2023 1:50:11 PM
ULTIMO INGRESO:
12/07/2023 01:47:25 PM
CAMBIO CLAVE:
14/04/2023 11:31:25
DIRECCION IP:
190.217.24.4

 Inicio

 Consultas

 Transacciones

 Administración

 Reportes

 Pregúntame

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 12/07/2023 01:50:06 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

760014003029

20170013100

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2020 00099 00

AUTO No. 3648.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Visto el Oficio No. 1266 del 28 de junio de 2023 que antecede del Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, a través del cual comunica que:

“...ordena la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS C.C. 66.844.161**, para que remitan todos los procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo se advierte que las medidas cautelares que se hubieren decretado, en los aludidos procesos, sobre los bienes de la deudora, deben ser puestas a disposición de este despacho Judicial, tal como lo consagran los Artículos 564 y 565 del C. G. del P...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario de ello, es procedente que se remita el expediente al Juzgado donde se encuentra en curso el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, identificada con C.C. 66.844.161**, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al **Juzgado 6º Civil Municipal de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI. Por secretaria envíese el expediente físico y a su vez dando cumplimiento a la Circular CSJVA21-5 de febrero 9 esta anualidad.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **Juzgado 6º Civil Municipal de Cali**, las medidas de embargo decretadas que recaigan sobre la ejecutada **ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, identificada con C.C. 66.844.161**, para que obre y en el proceso bajo la radicación 76001-40-03-006 2020 00527 00. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: 3612.
RADICACIÓN No: 029 2021 00886 00
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hoy SERLEFIN S.A.S**, en contra de **RAFAEL ALONSO SOLORZANO** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble Lote de Terreno junto con la casa de habitación de una sola planta, ubicado en la Carrera 101 # 14-86, Urbanización Ciudad Jardín de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2885, de propiedad del demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, identificado con C.C.16.693.752.	1.- 1906 del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (identificado con el # 520227720500062 del expediente digital Best-Doc).
2.- EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, identificado con C.C.16.693.752, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud.	2.- 1907 del 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (identificado con el # 520227720500063 del expediente digital Best-Doc).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

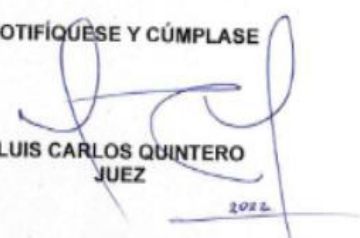
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2015 00517 00

AUTO No. 3570

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, así como la solicitud de embargo de la mesada pensional de la demandada, el Juzgado,

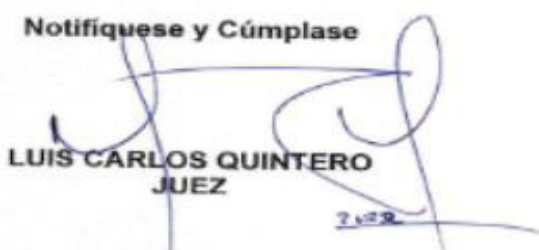
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el oficio CYN No. CYN/001/3438/2023 del 1º de junio de 2023, proveniente del **Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 31.377.845**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero que se recibe en tal sentido.

POR SECRETARÍA, comuníquese lo anterior al **Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76-001-40-03-031-2020-00050-00.

SEGUNDO: NEGAR la medida solicitada por la parte ejecutante, dado que a folio 32 del cuaderno de medidas obra auto interlocutorio No. 280 del 16 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali mediante el cual se decretó el embargo y retención del 20% de las mesadas pensionales que reciba la demandada **MARIA VICTORIA QUIÑONES ARROYO** de la Alcaldía de Buenaventura.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 030 2017 00855 00

AUTO No. 3604.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se fije fecha de remate del inmueble objeto de la Litis, por lo tanto, una vez revisado el legajo expedimental se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C.G.P para fijar fecha de remate, toda vez que encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **29 DE AGOSTO DE 2023** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **IPY279**, de propiedad de la demandada GLORIA TERESITA ARBOLEDA VALLEJO, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **IPY279**, clase **AUTOMOVIL**, marca **CHEVROLET**, carrocería **HATCH BACK**, línea **SPARK C/A**, color **ROJO VELVET**, modelo **2016**, servicio **PARTICULAR**.

Avalúo: **\$25.700.000.**

Secuestre: Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, a través de su autorizado NEHIL SANCHEZ DUQUE, ubicado en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapalla, correo diradmon@mejiaysociadosabogados.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.), y **postor hábil** quienpreviamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/111389914/02PEPAD+-+Planeacion+de+audiencias.pdf/d09a17d0-956b-424a-a3b9-c78321fa7e50>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

3.- De conformidad con la Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021, se **Insta** a los posibles postores, para que al momento de hacer la respectiva postura se sirva allegar “**Certificado de Cuenta Bancaria vigente**”, lo anterior en vista de que la devolución de las posturas a los postores no favorecidos y **con un valor superior a (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, se realizará con la funcionalidad “transferencia bancaria” mediante el pago con abono a cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: 3610.
RADICACIÓN No: 031 2015 00791 00
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos descontados hasta el mes de mayo de 2023 y terminación del proceso por pago total de la obligación, que allega la parte demandante, coadyubado por la parte demandada, se accederá a dicha solicitud por ser voluntad de la parte y se ordenará la entrega de títulos por que estén a disposición del presente proceso hasta el mes de mayo, según se solicitó y se ordenará la devolución de los títulos sobrantes a la parte demandada Rubén Darío Torres Cárdenas quien es la persona objeto de la medida aquí efectivizada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante **LEONOR VALENCIA MORENO** identificado(a) con Cedula de ciudadanía N° **31.374.090** de los títulos judiciales por la suma de \$5.904.456,00 los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002810716	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 598.285,00
469030002819942	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 562.999,00
469030002831788	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 562.999,00
469030002843515	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 562.999,00
469030002858758	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 548.714,00
469030002872222	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 583.507,00
469030002879655	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2023	NO APLICA	\$ 408.040,00
469030002882721	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 539.776,00
469030002898984	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 512.379,00
469030002911020	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 512.379,00
469030002922139	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 512.379,00

Total Valor \$ 5.904.456,00

2.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada **RUBÉN DARÍO TORRES CÁRDENAS** identificada con Cedula de ciudadanía N° **16.640.362** de los títulos judiciales por la suma de **\$1.154.912,00** los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002932022	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 512.379,00
469030002943115	31374090	LEONOR VALENCIA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 642.533,00

Total Valor \$ 1.154.912,00

3.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **LEONOR VALENCIA MORENO** en contra de **RUBÉN DARÍO TORRES CÁRDENAS** y **JUANA YOLIMA PRECIADO** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

4.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

5.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada RUBEN DARIO TORRES CARDENAS CC. 16.640.362 como empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS VILLA FAÑES adscrita a la secretaria de educación municipal de esta ciudad. 2.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada JUANA YOLIMA PRECIADO CC. 31.889.896 como empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA JESUS VILLA FAÑES adscrita a la secretaria de educación municipal de esta ciudad.	1.- 466 del 02 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 expediente). 2.- 467 del 02 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

6.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

7.- Sin costas.

8.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 031 2016 00667 00

AUTO No. 3652.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar Registro único Nacional de tránsito (RUNT), a fin de que indique que automotores tiene el demandado **JOSE CLEMENTE SUAREZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía C.C. 16.249.711 de Cal, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante el Registro único Nacional de tránsito (RUNT), no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de requerir a el registro único nacional de tránsito (RUNT) según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Rad. 031 2019 00141 00

AUTO No. 3656.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

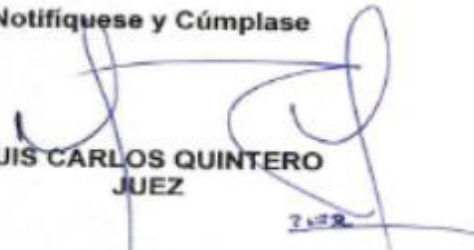
En atención al escrito presentado la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS S.O.S.** para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado al demandado señor **RODRIGO ALBERTO RESTREPO GRIALES C.C. No. 16.738.103**, en calidad de cotizante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al **EPS S.O.S** a través de los correos electrónicos oficiales, Con copia al correo electrónico del solicitante el cuales: juridico5@marthajmejia.com conforme al artículo 11 del decreto 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 031 2022 00547 00

AUTO No. 3651.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Revisado el escrito precedente de la parte ejecutante, visto el auto que antecede, procede esta Judicatura a efectuar el control de legalidad, y dejará sin efecto el auto No. 2426 de 15 de mayo de 2023, en razón a que el auto proferido no corresponde a este proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

Por otra parte, en el proceso obra liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado y en vista que la liquidación se encuentra acorde con lo indicado en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobará

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

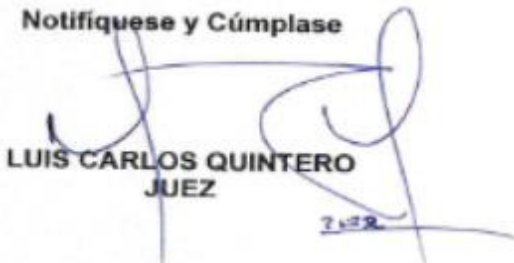
1.- EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** auto No. 2426 de 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **370-940787, 370-148763 y 370-940859**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GRAJAES HURTADO** identificado con cédula **94.308.529** respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio librése por secretaria y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, Con copia al correo electrónico del solicitante el cuales: gerencia@mcbrownferro.com _conforme al artículo 11 del decreto 2213 de 2022.

3.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$16.692.898 MCTE.**

4.- AGREGAR el presente auto en los dos cuadernos del legajo experimental.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 032 2017 00253 00

AUTO No. 3619.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

En atención al oficio allegado por el **Juzgado 07 Civil Municipal de Cali**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA**, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el proceso de radicación 66001-40-22-003-2021-00689-00, **SI SUERTE EFECTOS** legales. Póngase en conocimiento de parte actora.

“

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA

Oficio Nro. 1043
Junio 29 de 2023

Rad. ~~66001-40-22-003-2021-00689-00~~

Señores

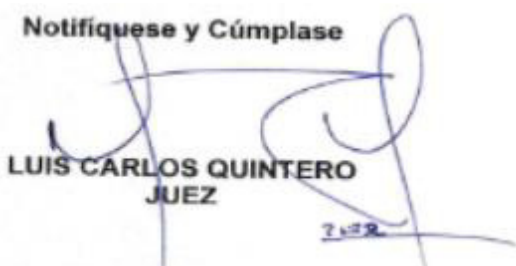
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali-Valle del Cauca

Me permito comunicarles que por auto proferido dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** NIT. 830.138.303-1 contra **ANDRES ISAZA RAMIREZ** C.C. 10.033.010, se ordenó comunicarle que la medida de embargo de remanentes o bienes que se le llegaren a desembargar al demandado, **SURTE EFECTOS LEGALES** a partir del día 6 de marzo de 2023 a las 7:00 am, para el proceso Ejecutivo que bajo el radicado **No. 2017-00253**, adelanta en el Juzgado a su cargo el BANCO PICHINCHA.

Lo anterior, con el fin de dar respuesta al oficio núm. CND/002/0267/2023 del 15 de febrero de 2023.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 033 2017 00798 00

AUTO No. 3597.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenara su pago.

Por otro lado Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte ejecutante, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio (73-75 y 85) del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que**, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*” (negrita fuera del texto original) además de aplicar en debida forma los abonos realizados. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. **MARIELA GUTIERREZ PEREZ** identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número **31.270.523** de los títulos judiciales por suma de **\$5.640.355,00** los cuales se relacionan a continuación:

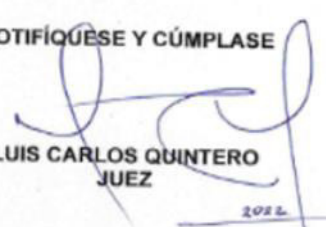
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002857150	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 718.196,00
469030002870111	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 120.596,00
469030002882149	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 674.796,00
469030002894612	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 674.796,00
469030002908299	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.679.996,00
469030002917137	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 505.000,00
469030002928625	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 237.943,00
469030002939478	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 694.818,00
469030002940965	1	BANCOOMEVA BANCOOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 334.214,00
Total Valor						\$ 5.640.355,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$87.005.503 (Folio 72-75 y 85 del C.1).



2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2016 00810 00

AUTO No. 3631

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro previo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que tenga la sociedad demandada CESCO S.A., identificada con Nit N°	1. 4503 del 19/12/2016 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).



890.310.993-0, en las Instituciones Financieras relacionadas en el escrito de medidas previas.	
2. Embargo y secuestro previo del establecimiento de comercio denominado CESCO S.A., identificado con Nit N° 890.310.993-0, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali bajo matrícula mercantil No. 38944-4, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 9N No. 16N-48 del Barrio Granada de la ciudad y de propiedad de la parte demandada CESCO S.A.	2. 1355 del 28/04/2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 31 del cuaderno 2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

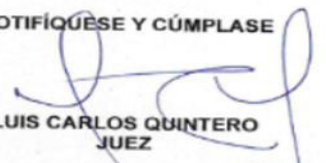
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 034 2019 00593 00

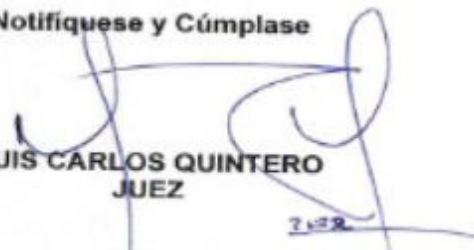
AUTO No. 3560.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la Abogada **MARIA LORENA VICTORIA**, a través del cual solicita levantamiento de las medias cautelares, el Juzgado dispone **ABSTENERSE** de dar trámite a la anterior solicitud, por no ser sujeto procesal reconocido, ni habersele reconocido personería para actuar en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-17-23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 034 2021 00610 00

AUTO No. 3660.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023.

En atención a la petición del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** con (Nit. 830.054.539-0) y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Despacho,

RESUELVE:

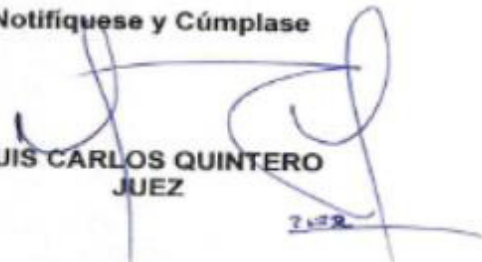
1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **BANCOLOMBIA.**, a favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** con (Nit. 830.054.539-0)

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** con (Nit. 830.054.539-0) como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO